

**VERSION AVANZADA NO
EDITADA**Distr. general
19 March 2026

Original: Español

Comité contra la Desaparición Forzada**Decisión en virtud del artículo 34 de la Convención: México****I. Marco jurídico**

1. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (la Convención) tiene por objeto prevenir y erradicar las desapariciones forzadas y luchar contra su impunidad. También tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a no ser sometida a desaparición forzada; los derechos de las víctimas a la justicia, a la reparación, a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida; y a la libertad de buscar, recibir y difundir información con este fin.

2. El artículo 2 de la Convención define la desaparición forzada como la detención, privación de libertad o secuestro cometido por agentes del Estado (en adelante, servidores públicos), o por personas o grupos que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer la privación de libertad o a revelar la suerte o el paradero de la persona desaparecida. El artículo 5 dispone que la práctica generalizada o sistemática de desapariciones forzadas constituye un crimen de lesa humanidad y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional. Con la ratificación, México asumió la obligación de prevenir, tipificar la desaparición forzada, investigar y sancionar a los responsables y garantizar los derechos de las víctimas.

3. El artículo 34 de la Convención establece que “si el Comité recibe información que, a su juicio, contiene indicios bien fundados de que la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática en el territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte, y tras haber solicitado del Estado Parte interesado toda la información pertinente sobre esa situación, podrá llevar la cuestión, con carácter urgente, a la consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio del Secretario General de las Naciones Unidas.”

4. El artículo 103, párrafo 2, del Reglamento del Comité¹ establece que el Comité pedirá al Estado Parte toda la información pertinente sobre la situación a fin de abordar con carácter urgente “los casos de desaparición forzada que a su juicio se practique de forma generalizada y sistemática en el territorio bajo jurisdicción de ese Estado Parte”.

5. Conforme al artículo 106 del Reglamento, el Comité, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por el Estado Parte, podrá celebrar consultas y tomar las medidas que estime necesarias con el fin de adoptar una decisión sobre si debe someter urgentemente el asunto a la atención de la Asamblea General por conducto del Secretario General.

6. Por el presente documento, el Comité lleva la cuestión a la consideración de la Asamblea General conforme el artículo 34 de la Convención y notifica su decisión al Estado Parte.²

II. Antecedentes

A. Etapas de la interacción de México con el Comité desde 2012

7. México ratificó la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en febrero de 2007. En vista de la información disponible sobre la situación de las desapariciones en el Estado Parte, el Comité, en cumplimiento de su mandato, ha aplicado los distintos procedimientos previstos en la Convención. El Estado Parte ha contribuido y cooperado en la implementación de los mismos.

8. De ello ha resultado un diálogo continuo entre el Comité, el Estado Parte, víctimas y otros actores de la sociedad civil (ver Anexo 1: Cronología de la cooperación entre el Comité y el Estado Parte y actuación del Comité en los diferentes procedimientos de su mandato).

B. Recomendaciones del Comité desde 2012

9. En cada etapa de su interacción con el Estado Parte, el Comité le ha transmitido preocupaciones y recomendaciones, instándole a adoptar medidas concretas para prevenir y erradicar las desapariciones forzadas; a buscar y localizar a las personas desaparecidas, y a promover los derechos de las víctimas. Los principales hallazgos destacados a lo largo de la interacción con el Estado Parte se resumen a continuación.

1. Observaciones finales de 2015

Contexto de desapariciones generalizadas

10. En sus observaciones finales de 2015, el Comité constató que la información recibida evidenciaba un contexto de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio mexicano, muchas de las cuales podrían calificarse como desapariciones forzadas.

11. El Comité también observó deficiencias del sistema establecido para prevenir, investigar y sancionar las desapariciones forzadas; problemas relacionados con el Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas y la inexistencia de un registro único que permitiese obtener estadísticas confiables. El Comité recomendó que el registro reflejara todos los casos, incluyendo la edad, sexo y nacionalidad de la persona desaparecida, y que permitiera distinguir entre las desapariciones forzadas y otros tipos de desapariciones.

Prevención e investigación

12. El Comité destacó la necesidad de adoptar medidas para prevenir las desapariciones, investigar de manera diligente y sancionar a los responsables, garantizando que las desapariciones forzadas no fueran juzgadas por tribunales militares, incluso si las víctimas o los perpetradores fueran militares. El Comité también recomendó crear un registro nacional único, establecer protocolos de búsqueda inmediata, fortalecer los servicios forenses, y garantizar la participación de familiares y organizaciones civiles que los acompañan.

2. Observaciones finales de 2018

Persistencia de las desapariciones e impunidad

13. En 2018, el Comité lamentó que se mantuviera una situación de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio mexicano y que imperen la impunidad y la revictimización. Observando la falta de avances efectivos en la implementación de las recomendaciones formuladas en sus observaciones finales anteriores,³ el Comité señaló la falta de datos confiables sobre las desapariciones forzadas, el escaso número de condenas, la emergencia que constituye el alto número de cadáveres sin identificación y de fosas clandestinas sin atención adecuada en todo el territorio. Destacó la existencia de obstáculos estructurales para el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, y para la participación efectiva de las víctimas y sus organizaciones, en particular en los procesos de

búsqueda e investigación, y advirtió que la adopción de la Ley General no había tenido un efecto suficiente.

Tipificación adecuada

14. El Comité reconoció que el artículo 34 de la Ley General había tipificado la desaparición forzada, pero expresó preocupación porque no desarrollaba adecuadamente el artículo 3 de la Convención y porque la legislación no tipificaba la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad. Recomendó revisar dicha legislación en conformidad con la Convención.

Responsabilidad penal y cooperación

15. El Comité instó al Estado Parte a asegurar que la responsabilidad penal del superior jerárquico se reconociera en todas las investigaciones y procesos judiciales, y a excluir la jurisdicción militar de todos los casos de desaparición forzada. Recomendó fortalecer los mecanismos de cooperación judicial, tanto nacionales como internacionales, para investigar y sancionar las desapariciones.

Registro y búsqueda

16. El Comité reconoció la instalación de la Comisión Nacional de Búsqueda y la creación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, destacando la importancia de consolidar un registro único, a mejorar la recolección de datos desagregados y a garantizar la interconexión de bases de datos, incluidos los registros de migrantes. Recomendó crear una institución forense nacional y autónoma, así como establecer un mecanismo internacional de asistencia técnica para procesar miles de cadáveres y restos sin identificar.

3. Hallazgos y recomendaciones de la visita de 2021 (Informe de visita)

Práctica generalizada e impunidad

17. En su informe de visita, el Comité destacó que se mantenía una situación generalizada de desapariciones, con casi total impunidad. Observó que, según los datos estatales, solo entre 2 % y 6 % de los casos de desaparición habían sido judicializados y que, a la fecha, solo se habían dictado 36 sentencias a nivel nacional. Señaló que la impunidad estructural alentaba la reproducción de las desapariciones y causaba zozobra para las víctimas y las personas y organizaciones que las acompañan.

Participación de servidores públicos y de grupos criminales

18. El Comité recibió testimonios que relataban desapariciones atribuidas a fuerzas de seguridad federales, estatales y municipales; así como a empresas de seguridad privada y a grupos delictivos que actuaban con la aquiescencia de funcionarios en los tres niveles de gobierno. El Comité recordó que los Estados son responsables de las desapariciones cometidas por sus servidores públicos y por las personas o grupos de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, incluso cuando se trate de organizaciones criminales o paramilitares. Esto incluye las situaciones donde las organizaciones criminales o los grupos armados están de facto bajo el control de las autoridades del Estado; cuando reciben alguna forma de apoyo por los servidores públicos; o cuando existe un patrón conocido de desapariciones de personas y el Estado no adopta las medidas necesarias para evitar que se produzcan nuevas desapariciones o para investigar y llevar a los autores ante la justicia.⁴

Deficiencias institucionales

19. El informe señaló la falta de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales; la ausencia de políticas públicas para prevenir y erradicar las desapariciones; y la carencia de reglamentos para la Ley General y el Sistema Nacional de Búsqueda. Se advirtió que los esfuerzos de algunas autoridades eran contrarrestados por decisiones como la aprobación de una Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, incompatible con

la Ley General y con la Ley General de Víctimas. Se constató la insuficiencia de recursos humanos y financieros en las comisiones estatales de búsqueda, así como la precariedad laboral de su personal.

Recomendaciones del informe de visita

20. En su informe de visita, el Comité urgió al Estado a adoptar una política nacional eficaz y efectiva de prevención y erradicación de las desapariciones forzadas y le transmitió al Estado Parte 84 recomendaciones específicas, divididas en dos categorías principales:

- “Condiciones mínimas para una política nacional” en las cuales el Comité incluyó: reconocer y tomar en consideración los criterios de responsabilidad de los servidores públicos y erradicar las causas estructurales de la impunidad; abandonar el enfoque de militarización de la seguridad pública; visibilizar, informar y sensibilizar sobre las desapariciones en México; e implementar debidamente el marco normativo, jurisprudencial e institucional en todo el país.
- “Prioridades que debe atender la política nacional”, donde el Comité destacó la urgencia de fortalecer las instituciones y los procesos de búsqueda e investigación; garantizar la coordinación sistemática y efectiva de las instituciones; remover los obstáculos que impiden la judicialización de los casos de desaparición forzada; atender debidamente a las desapariciones ocurridas en el contexto migratorio; facilitar los procesos de búsqueda, investigación, reparación y memoria relacionados con los casos de larga data; atender la crisis forense; facilitar el acceso a la búsqueda, verdad, justicia y reparación con enfoque diferencial; reconocer el papel de las víctimas y atender debidamente sus necesidades de atención y protección; proteger a los servidores públicos involucrados en las búsquedas e investigaciones; atender las deficiencias de los registros como estrategia de prevención y erradicación de las desapariciones.

4. Observaciones finales de 2023

Persistencia del fenómeno y retrasos normativos

21. En 2023 el Comité lamentó que persistiera una situación generalizada de desapariciones, que el Estado Parte no hubiere aprobado los reglamentos de la Ley General y del Sistema Nacional de Búsqueda, ni adoptado una política nacional e integral de prevención y erradicación de las desapariciones.

Investigación y judicialización

22. Aunque el Comité celebró la existencia de fiscalías o unidades de investigación en todos los estados y la aprobación de un Protocolo Homologado de Investigación, observó que la investigación y persecución penal de la desaparición continuaban sin ser priorizadas. Señaló el alarmante número de desapariciones registradas y la deficiente investigación, lo que se traducía en la continuidad de una impunidad casi absoluta. Denunció la fragmentación de las investigaciones, el uso limitado de investigaciones de campo y de medios de prueba científicos, y la falta de persecución del delito.

Participación y enfoque diferenciado

23. El Comité insistió en la necesidad de garantizar la participación efectiva de familiares y organizaciones de la sociedad civil en todas las etapas de la búsqueda, investigación y reparación, y de adoptar un enfoque diferencial para atender sus requerimientos. Instó al Estado Parte a fortalecer la sensibilización para combatir la estigmatización de las víctimas.

Reiteración de recomendaciones

24. Las recomendaciones de 2023 reiteran muchas de las formuladas en 2015, 2019 y 2021, resaltando su falta de implementación.

5. Acciones Urgentes y comunicaciones individuales (artículos 30 y 31 de la Convención): tendencias observadas

25. Al 28 de febrero de 2026 (fecha del último Informe Periódico del Comité sobre las Acciones Urgentes)⁵, el Comité había registrado un total de 819 peticiones de acción urgente relacionadas con desapariciones ocurridas en México, lo que representa alrededor del 36,5% del total de los casos registrados en virtud del artículo 30 de la Convención.

26. La información reunida en este contexto revela patrones y tendencias que el Comité ha señalado como preocupaciones al Estado Parte y sobre los cuales ha transmitido recomendaciones específicas para apoyar los procesos de búsqueda e investigación en conformidad con la Convención.

27. Al respecto, el Comité quiere destacar que las desapariciones reportadas bajo el procedimiento de acción urgente afectan a personas de edades, perfiles y orígenes sociales diversos.⁶

28. En la mayoría de los casos, los autores de las peticiones alegan que las desapariciones, incluidas las desapariciones forzadas, constituyen una práctica generalizada en los estados referidos, que abarcan todas las entidades federativas señaladas en la información recibida al amparo del artículo 34, así como otras. Las alegaciones se refieren a vínculos entre servidores públicos y grupos criminales, incluso en relación con la ocurrencia de desapariciones⁷.

29. Al respecto, el Comité destaca que, en algunas acciones urgentes, se han presentado alegaciones de involucramiento directo de servidores públicos en la desaparición. En otras, la información sobre las circunstancias de la desaparición y los posibles perpetradores es escasa, pero contiene alegaciones contundentes de vínculos entre las autoridades locales y los grupos delictivos presuntamente involucrados. Según la información disponible, las investigaciones realizadas no suelen aclarar la realidad de los supuestos vínculos.⁸

30. La información presentada revela otros fallos en los procesos de búsqueda e investigación, al respecto de los cuales las respuestas del Estado Parte no suelen demostrar la adopción de medidas efectivas. En particular, el Comité ha señalado las siguientes tendencias al Estado Parte y en sus informes periódicos públicos sobre las acciones urgentes⁹:

a) En la mayoría de los casos, la búsqueda parece ser realizada principalmente por los familiares de los desaparecidos. Cuando las autoridades competentes intervienen, suelen hacerlo casi exclusivamente a través de solicitudes documentales y peticiones rutinarias de cooperación entre instituciones federales y estatales, en ausencia de un plan o estrategia de búsqueda e investigación preestablecido¹⁰;

b) Muchos casos destacan graves deficiencias en los procesos de búsqueda e investigación, incluidos retrasos o fallos relacionados con las siguientes actividades:

- Visitar el presunto lugar de ocurrencia de los hechos o de la posible localización de la persona desaparecida¹¹;
- Proceder al análisis forense de las muestras genéticas disponibles y tomar las muestras pertinentes para identificar a la persona desaparecida¹²;
- Recopilar y analizar redes telefónicas, hojas de llamadas, datos generados a partir de teléfonos móviles¹³, y vídeos de cámaras de seguridad en el supuesto lugar de ocurrencia de los hechos¹⁴.

c) Según las alegaciones recibidas, las autoridades comunican con frecuencia a las víctimas que la falta de recursos humanos y financieros obstaculiza la ejecución de las acciones de investigación y búsqueda¹⁵.

d) La información disponible revela que, las autoridades a cargo de investigar los casos de desaparición optan con frecuencia por utilizar otro tipo penal, incluso cuando los familiares de la persona desaparecida han solicitado específicamente se persiga el delito como desaparición forzada¹⁶. Esta tendencia se verifica principalmente en casos de concurso de delitos que incluyen desaparición forzada. Se abren entonces distintas carpetas de investigación, sin la debida coordinación y análisis conjunto entre las fiscalías especializadas. De ello resulta una tipificación fragmentada de los hechos, principalmente por homicidio,

privación ilegal de libertad, secuestro, portación de armas prohibidas o delincuencia organizada, lo que borra la desaparición forzada.

e) Cuando se persigue el delito de desaparición forzada como tal, los presuntos responsables resultan frecuentemente absueltos debido a los estándares probatorios particularmente exigentes para esta clase de delitos.

31. Finalmente, parte de las peticiones de acción urgente reflejan datos detallados sobre la presunta implicación de servidores públicos en actos que habrían obstaculizado los procesos de búsqueda e investigación¹⁷. Aunque el Comité ha transmitido dichas alegaciones al Estado Parte recordando su obligación de investigarlas y sancionarlas, la información disponible no refleja que se hayan adoptado medidas sistemáticas y efectivas al respecto¹⁸.

32. El Comité destaca que ha observado tendencias similares en las dos comunicaciones individuales que ha examinado en virtud del artículo 31 de la Convención respecto de México¹⁹.

III. Procedimiento en virtud del artículo 34 de la Convención

33. Entre febrero y abril de 2025, el Comité recibió documentación de la Federación Internacional para los Derechos Humanos, requiriendo al Comité activar el procedimiento en virtud del artículo 34 de la Convención.

34. Tal como se destacó en la solicitud de información transmitida al Estado Parte, el Comité analizó dicha documentación a la luz del conjunto de la información reunida a lo largo de su interacción con el Estado Parte desde 2012. En su 28º período de sesiones²⁰, decidió solicitar a México toda la información pertinente, conforme al artículo 34 de la Convención. La solicitud se presentó el 24 de junio de 2025, invitando al Estado Parte a responder hasta el 18 de septiembre de 2025.

35. El Estado Parte respondió en dicha fecha, requiriendo que su respuesta se mantenga confidencial con arreglo al artículo 47(2) del Reglamento del Comité.

36. De septiembre a febrero 2026, organizaciones de la sociedad civil y colectivos de víctimas remitieron al Comité información al amparo del artículo 106 del Reglamento del Comité, y el Comité sostuvo reuniones con representantes del Estado Parte, y con representantes de la sociedad civil

37. Durante sus 29º y 30º periodos de sesiones, el Comité examinó la información recibida a la luz del conjunto de la información disponible²¹, y decidió llevar la cuestión a la consideración de la Asamblea General.

A. Información presentada al Comité al amparo del artículo 34 de la Convención

38. La documentación transmitida al Comité por la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) requirió la activación del procedimiento en virtud del artículo 34 de la Convención, principalmente a la luz de patrones observados y de casos documentados, tomados como ejemplos paradigmáticos en Coahuila, entre 2009 y 2016;²² Nayarit, entre 2011 y 2017;²³ y Veracruz, entre 2010 y 2016²⁴. La FIDH también destacó casos más recientes, principalmente en Jalisco y Nayarit.²⁵

39. Entre los principales hallazgos, la FIDH incluye información sobre desapariciones cometidas por actores estatales, o por actores no estatales actuando con apoyo, autorización o aquiescencia del Estado, así como patrones específicos de desapariciones forzadas que detallan diversos casos, especialmente de colusión entre autoridades de los tres niveles de gobierno con grupos criminales, siendo una de las más comunes las detenciones ilegales de personas por parte de autoridades para entregarlas a grupos criminales o liberarlas y desaparecerlas. También destaca el uso, en ocasiones, de recursos públicos para la comisión de desapariciones forzadas, incluidos vehículos e instalaciones oficiales.

40. En referencia a los casos más recientes, la información destaca las 28.880 desapariciones reportadas del 1 de enero de 2023 al 22 de abril de 2025 en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas; la presencia de fosas clandestinas; la sistemática privación de libertad en el contexto de disputas por el control territorial entre los cárteles; y la presunta participación o aquiescencia de servidores públicos.

41. La información destaca que, a pesar de las recomendaciones del Comité tras su visita al Estado Parte, el número de personas desaparecidas sigue aumentando, y la crisis forense²⁶ y la impunidad continúan prevaleciendo. Consideran que, aunque México ha promulgado leyes y políticas para hacer frente a las desapariciones forzadas y permitir la investigación de estos delitos, no se ha hecho rendir cuentas a los responsables de alto nivel. Se alega que la impunidad también respondería a la existencia de corrupción, en particular por parte de la judicatura local y los gobiernos estatales, lo que impediría investigaciones genuinas.

42. La solicitud de activación del procedimiento del artículo 34 de la Convención presentada por la FIDH fue seguida de varias contribuciones públicas²⁷. Todas reafirman las tendencias destacadas por la FIDH,²⁸ y señalan la prevalencia de las mismas en las entidades federativas de Coahuila, Nayarit, Veracruz y Jalisco, pero también en Nuevo León, Guanajuato, Tabasco, Morelos, Baja California, y el Estado de México.²⁹

43. Estas fuentes consideran que las desapariciones forzadas parecen, prima facie, ser cometidas de manera generalizada o sistemática en México y sugieren que el fenómeno de las desapariciones, incluidas las desapariciones forzadas, es lo suficientemente grave como para merecer la intervención del Comité en virtud del artículo 34 de la Convención.

B. Respuesta del Estado Parte a la solicitud de información del Comité

44. En su respuesta del 18 de septiembre de 2025, el Estado Parte destaca que ha sido de los Estados que más han colaborado con el Comité. Recordando que el artículo 34 de la Convención se activa únicamente ante indicios bien fundados de una “práctica generalizada o sistemática de desaparición forzada”, considera que este artículo se debe interpretar dentro del ámbito material de la Convención, que trata sólo de desapariciones forzadas cometidas por servidores públicos o con su autorización, excluyendo a las desapariciones cometidas por particulares sin aquiescencia del Estado. El Estado argumenta que la definición de aquiescencia debe ser estricta y no debe equipararse a la falta de diligencia; considerando que sólo una conducta estatal manifiesta puede constituir apoyo o tolerancia.

45. El Estado recuerda que, de acuerdo con el Estatuto de Roma, la desaparición forzada puede constituir un crimen de lesa humanidad si se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque. Rechaza que en México exista una práctica de desaparición forzada constitutiva de crimen de lesa humanidad y desglosa los elementos requeridos: (a) existencia de desaparición forzada; (b) ataque en contra de la población civil; (c) que el ataque sea generalizado o sistemático; y (d) conocimiento del ataque. El Estado Parte destaca que comparte con el Comité su preocupación por dar la mayor protección posible a las personas víctimas de las desapariciones, pero que, bajo una perspectiva estrictamente competencial del Comité, la Declaración sobre los agentes no estatales en el contexto de la Convención no puede tener el alcance de ampliar las obligaciones de los Estados Parte.

46. El Estado sostiene que la información presentada por la FIDH atribuye la mayoría de los casos a cárteles u otros actores no estatales, por lo que considera que no se satisface el elemento de participación del Estado. Afirma que no existe en México un plan, política o línea de conductas atribuibles al Estado que busque atacar a la población civil. Por el contrario, destaca que la adopción de leyes locales, y la creación de fiscalías especializadas, comisiones de búsqueda, y mecanismos de coordinación demuestran una orientación estatal hacia la atención a las víctimas, incompatible con la existencia de una política de ataque.

47. El Estado también señala que el análisis de la FIDH se limita a tres entidades (Coahuila, Nayarit y Veracruz) y que sólo documenta 32 casos de 73 víctimas en Coahuila. Considera que las desapariciones se deben a acciones criminales aisladas de grupos armados y no constituyen una política generalizada o sistemática del Estado. Recuerda que el Registro

Nacional incluye a todas las personas desaparecidas y no localizadas, sin distinguir entre desapariciones y desapariciones forzadas, por lo que las cifras de dicho registro no pueden usarse para sostener que existen desapariciones forzadas generalizadas en el país. Concluye que no se satisfacen los requisitos de generalización ni sistematicidad y que no hay indicios de aquiescencia o conocimiento por parte de las autoridades.

48. El Estado Parte describe su marco jurídico e institucional, resaltando que demuestra su voluntad de implementar medidas para prevenir y erradicar las desapariciones forzadas. Señala la Ley General en materia de desaparición forzada (2017) y su actualización (2025); así como el decreto presidencial del 18 de marzo de 2025 que instruye a todas las entidades federales a reforzar la búsqueda de personas desaparecidas.

49. En la sección “Contexto actual”, el Estado explica la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, enfocada en combatir la delincuencia organizada y recuperar territorios, y analiza la situación en Coahuila, Jalisco, Nayarit y Veracruz para afirmar que los picos de desapariciones se dieron en periodos anteriores, asociados a violencia criminal, y que existen ahora marcos legales, comisiones de búsqueda y programas de subsidios para mejorar las búsquedas.³⁰

50. Destacando su voluntad de seguir cooperando con el Comité y de proporcionar la información necesaria para evaluar la situación, el Estado Parte concluye reiterando que no existe en México una “práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada” y que no se integran los elementos constitutivos de crímenes de lesa humanidad.

IV. Deliberación del Comité

51. De conformidad con el artículo 34 de la Convención, el Comité debe evaluar si la información recibida parece contener indicios bien fundados de que se están practicando desapariciones forzadas de manera generalizada o sistemática en México.

52. Dicho análisis se realiza basándose en la respuesta del Estado Parte a la solicitud de información presentada por el Comité el 18 de julio de 2025,³¹ en la información presentada por la sociedad civil al amparo del artículo 34 de la Convención³²; así como en la información reunida por el Comité desde el año 2012³³. El Comité describe cada uno de los criterios jurídicos aplicables conforme el derecho internacional, y los aplica a la información disponible.

A. “Indicios bien fundados”

53. El Comité considera que la noción de "indicios bien fundados" enunciada en el artículo 34 de la Convención significa que el Comité debe estar convencido, prima facie, de que ha recibido información detallada y precisa de una fuente fidedigna de que han ocurrido hechos que caen dentro de su competencia. Bajo este concepto, el Comité no actúa como una comisión de investigación y no tiene que llegar a una conclusión de hecho. Por lo tanto, no tiene que aplicar criterios de prueba tales como "fundamento razonable" o "razones sustanciales para creer", que utilizan las comisiones de investigación³⁴ o el Fiscal de la Corte Penal Internacional³⁵.

54. Conforme la norma de los "indicios bien fundados", el Comité debe determinar si puede estar convencido de que la información disponible genera preocupación suficiente para llevar el asunto a la atención de la Asamblea General, a fin de que adopte medidas para establecer los hechos y atender la situación conforme a su competencia.

B. Las desapariciones forzadas

Norma aplicable

55. El Comité recuerda que, conforme la Convención, las desapariciones forzadas pueden ser cometidas por “agentes estatales” así como por “actores no estatales” en circunstancias que el Comité ha detallado en su informe de visita a México³⁶ y en su Declaración sobre los

agentes no estatales en el contexto de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.³⁷

56. El Comité coincide con el Estado Parte que esta Declaración, al igual que cualquier otra declaración de este tipo, «no puede tener el alcance de ampliar las obligaciones de los Estados Parte», sino que debe entenderse «como un medio complementario de interpretación de la Convención [que] contribuye a determinar el sentido corriente de sus términos, en su contexto, y a la luz de su objeto y fin, conforme lo dispone el artículo 31 de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados».³⁸

57. Respecto a la posición del Estado Parte de que el párrafo 17 de la Declaración pretenda «extender el alcance del artículo 5 de la Convención a actos realizados por actores no estatales que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado»³⁹, el Comité subraya que dicho artículo no contiene una definición del concepto de crímenes de lesa humanidad, sino que hace referencia al «derecho internacional aplicable», lo cual incluye el derecho internacional general (derecho internacional consuetudinario y principios generales del derecho internacional), y los tratados que un Estado en particular ha ratificado, a los que se ha adherido o que ha aceptado de otro modo. En el caso de México, se incluye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que el Estado Parte ratificó el 28 de octubre de 2005. Al respecto, el Comité recuerda que, como señaló el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas, la definición que figura en el encabezamiento del artículo 7(1) del Estatuto de Roma «refleja ahora el derecho internacional consuetudinario»⁴⁰.

58. Por lo tanto, al referirse a las desapariciones forzadas como crimen de lesa humanidad, el Comité considera que el «derecho internacional aplicable» se refiere al artículo 7 del Estatuto de Roma, así como a la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional y otros tribunales internacionales o híbridos, que describen en detalle las condiciones que deben cumplirse para establecer la existencia de crímenes de lesa humanidad.⁴¹

59. El artículo 7(1) del Estatuto de Roma se refiere a las desapariciones forzadas «cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque». Según el artículo 7(2) del Estatuto, un «ataque» puede llevarse a cabo «de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política», y el párrafo 2-i define la «desaparición forzada de personas» como «la detención o secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia [...]».

60. Con base en lo anterior e interpretando el artículo 5 de buena fe a la luz del objeto y propósito de la Convención, el Comité ha concluido que las desapariciones forzadas como crimen de lesa humanidad pueden ser perpetradas por agentes no estatales, como «organizaciones» u «organizaciones políticas», incluso cuando estas actúan sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.

61. El Comité también toma nota de la preocupación del Estado Parte de que la Declaración sobre los agentes no estatales adopte una interpretación del concepto de aquiescencia que «extralimita el contenido de la norma establecida en el derecho internacional general». México sostiene que «la aquiescencia es una norma prevista en el derecho internacional público como un reconocimiento tácito manifestado por una conducta unilateral del Estado que la otra parte, en este caso los actores no estatales, interpretan como *consentimiento*»⁴², y que «el *test* de la aquiescencia requiere demostrar que el Estado tuvo conocimiento previo de una situación de riesgo real e inminente de violaciones a los derechos de las personas bajo su jurisdicción. Para la acreditación de la aquiescencia se requiere analizar la razonabilidad del actuar del Estado, determinación sobre la cual debe probarse que la conducta del Estado que aquiesce debe mostrarse de manera manifiesta y sin lugar a dudas a la luz de los hechos relevantes».⁴³

62. Dichas posiciones presentan similitudes y matices con la interpretación del Comité. No obstante, el Comité considera que el análisis de la información que le ha sido comunicada no requiere explorar más a fondo estas cuestiones jurídicas. Como se explicó anteriormente⁴⁴, las denuncias a las que se refiere la información recibida por el Comité mencionan la participación directa o indirecta de autoridades públicas en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal). Los casos denunciados de presunta «aquiescencia» se ajustan a la interpretación de este concepto presentada por México, es decir: a) el Estado tiene

conocimiento previo de una situación de riesgo real e inminente de violaciones de los derechos de las personas bajo su jurisdicción; b) la conducta del Estado que aquiesce es manifiesta y no deja lugar a dudas; c) esta conducta es un reconocimiento tácito que la otra parte, en este caso los agentes no estatales, interpreta como consentimiento.

Evaluación de la información disponible

63. En su informe de visita, el Comité destaca que: «según la información facilitada [...], entre 2006 y 2021 se produjo un fuerte aumento del número de desapariciones en el país, más del 98 % de las cuales tuvieron lugar durante ese período [...]. Estos datos muestran la estrecha correlación entre el aumento del número de desapariciones y la denominada «guerra contra el narcotráfico», que comenzó durante el mandato de Felipe Calderón (2006-2012), cuando se aplicó una política caracterizada por el despliegue de las fuerzas armadas para desempeñar funciones de seguridad pública. Esta política se mantuvo e incluso se intensificó en los seis años posteriores. Así, mientras que en la segunda mitad del siglo pasado las desapariciones se caracterizaban principalmente como un medio de represión política y eran cometidas por servidores públicos y las fuerzas armadas, sobre todo contra grupos sociales de la oposición, a partir de 2006 han involucrado a una amplia gama de autores, modalidades y víctimas».⁴⁵ Esta tendencia también se refleja en la información recibida en virtud del artículo 34.⁴⁶

64. En su informe de visita, el Comité señaló: «[que había recibido] información preocupante, [...] sobre la existencia de diversos patrones en la comisión de desapariciones forzadas que afectan a la gran mayoría de las entidades federativas [...]. Las desapariciones forzadas continúan siendo cometidas directamente por servidores públicos del ámbito federal, estatal y municipal. Además, la delincuencia organizada se ha convertido en un perpetrador central de desapariciones, con diversas formas de connivencia y diversos grados de participación, aquiescencia u omisión de servidores públicos.»⁴⁷

65. La información recibida por el Comité también contiene indicios fundados de que parte de estas desapariciones forzadas “continúan siendo cometidas directamente por agentes públicos del ámbito federal, estatal y municipal”, mientras otras parecen atribuibles a actores no estatales, como los cárteles de la droga, “con diversas formas de connivencia y diversos grados de participación, aquiescencia u omisión de servidores públicos”.⁴⁸

66. A manera de ejemplo, la FIDH alega que “el profundo fracaso de las autoridades locales en la investigación de [lo ocurrido en el Rancho Izaguirre] - demostrado por el hecho de que se permitió la existencia del rancho sin investigar durante años y que, incluso una vez que el rancho fue incautado por las autoridades locales, la investigación no logró identificar las fosas clandestinas ni a los perpetradores hasta que las colectividades de víctimas sacaron a la luz estos temas, así como la detención de dos ex policías - sugiere que el cártel CJNG probablemente actuó con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de al menos algunas autoridades estatales. La participación de expolicías en el reclutamiento por parte del CJNG en el rancho sugiere además el posible apoyo o aquiescencia de ciertas autoridades estatales.”⁴⁹ Más globalmente, Amnistía Internacional señala que “la narrativa de las autoridades mexicanas ante el escrutinio internacional consiste en afirmar que las desapariciones que ocurren en México son llevadas a cabo por parte del crimen organizado. Si bien dicha afirmación es parcialmente correcta, existe una simplificación del fenómeno de desapariciones en el país que ignora que en muchos de estos casos el crimen organizado opera con la autorización, apoyo o aquiescencia de las autoridades”.⁵⁰

67. El Comité reconoce que no todas las desapariciones que se producen en México son desapariciones forzadas. Entre las 123.981 personas inscritas en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO) y clasificadas como «personas desaparecidas», se sabe que una parte «desaparecieron» sin haber sido privadas de su libertad, pero por otros motivos, tales como desapariciones “voluntarias”, o migración. Sin embargo, el Comité subraya que, en virtud de la Convención, incumbe al Estado Parte llevar a cabo una investigación siempre que existan «motivos razonables para creer que una persona ha sido objeto de una desaparición forzada»⁵¹.

68. Al respecto, como lo destacó en su informe de visita: “[...] al Comité le preocupa que el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas no permita tener una

visión clara sobre la proporción de casos registrados que podrían corresponder a desapariciones forzadas. Si bien la hipótesis de una desaparición forzada solo se podrá confirmar al concluir la investigación, de existir indicios, su registro en las fases iniciales es fundamental para visibilizar estos casos y para adoptar estrategias eficaces de búsqueda, investigación, atención y reparación a las víctimas y prevención de las desapariciones.”⁵²

69. A la espera de datos más fiables que corresponde al Estado Parte establecer tras investigaciones independientes y eficaces, el Comité se basa en la información creíble que ha recibido y en sus conclusiones anteriores, y solo puede concluir que existen indicios bien fundados de que se ha cometido un número alarmante de desapariciones forzadas en el Estado Parte.

C. «Práctica generalizada o sistemática de desapariciones forzadas»

70. A continuación, se describen los principales elementos constitutivos de la definición de los crímenes de lesa humanidad conforme al derecho internacional consuetudinario y la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional y de otros tribunales internacionales o híbridos.

71. El Comité observa que, en su respuesta a la solicitud de información, el Estado Parte expresa su acuerdo con la interpretación del Comité según la cual el Estatuto de Roma debe tomarse siempre como referencia cuando se trate del concepto de crímenes de lesa humanidad que figura en el artículo 34 de la Convención. El Comité procede al análisis de la situación de México en esta perspectiva.

1. «Ataque de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política»

Norma aplicable

72. Según el artículo 7(2), a), del Estatuto de Roma, por ataque se entiende «una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política». El requerimiento de que el acto forme parte de una «línea de conducta» indica que el artículo 7 pretende abarcar una serie de hechos o un conjunto de acontecimientos, y no una mera suma de actos aleatorios o aislados.⁵³

73. Conforme la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, “política”, en el sentido del artículo 7(2), a), del Estatuto de Roma, se refiere esencialmente al hecho de que un Estado u organización tiene la intención de llevar a cabo un ataque contra una población civil, ya sea mediante una acción o una omisión deliberada.⁵⁴ «De conformidad con» subraya la existencia de un nexo entre la política y el ataque.⁵⁵

74. Que un grupo específico de personas pueda denominarse «organización» depende de si «la organización cuenta con un conjunto de estructuras o mecanismos, cualesquiera que sean, suficientemente eficaces para garantizar la coordinación necesaria para llevar a cabo un ataque dirigido contra una población civil. En consecuencia, [...] la organización en cuestión debe disponer de medios suficientes para promover o fomentar el ataque, sin que se requiera ningún otro requisito. De hecho, no se puede descartar en absoluto, especialmente teniendo en cuenta la guerra asimétrica moderna, que un ataque contra la población civil también pueda ser obra de una entidad privada formada por un grupo de personas que persiguen el objetivo de atacar a la población civil; en otras palabras, de un grupo que no necesariamente cuenta con una estructura bien desarrollada que pueda describirse como cuasi estatal».⁵⁶ No es necesario demostrar que todas las actividades de la organización se vinculen con una política de ataque contra la población civil.⁵⁷ De hecho, «un solo incidente u operación en el que se cometan múltiples delitos podría constituir un crimen contra la humanidad, siempre que se cumplan los elementos contextuales pertinentes, independientemente de las actividades más amplias del Estado o la organización en cuestión».⁵⁸

75. La «política» en sí misma puede deducirse de diversos factores, tales como: (a) un patrón recurrente de violencia; (b) la existencia de preparativos o movilizaciones colectivas orquestadas y coordinadas por la organización; (c) el uso de recursos públicos o privados

para promover la política; (d) la participación de fuerzas organizativas en la comisión de delitos; (e) declaraciones, instrucciones o documentación atribuibles a la organización que aprueben o fomenten la comisión de delitos; y (f) una motivación subyacente.⁵⁹ En principio, un Estado u organización que cometa un ataque sistemático contra la población civil cumplirá el requisito de la política.⁶⁰

Evaluación de la información disponible

a) Ataque

76. La información comunicada al Comité y sus conclusiones anteriores se refieren a «ataques» ocurridos y que siguen ocurriendo en México. Muestra indicios fundados de que, desde 2006, se produjeron varios «ataques» en diferentes partes del territorio mexicano, algunos de ellos atribuibles a las autoridades estatales, otros a los cárteles de la droga y otras organizaciones criminales, en muchos casos con patrones específicos de participación de servidores públicos a nivel estatal o federal.

77. En sus informes, la FIDH documenta ejemplos de esos ataques en relación con situaciones ocurridas en Coahuila entre 2009 y 2016, en Nayarit entre septiembre de 2011 y septiembre de 2017, y en el estado de Veracruz entre 2010 y 2017. También se refiere a casos recientes en Jalisco y Nayarit que proporcionan fuertes indicios de que las desapariciones se han cometido de manera sistemática, como un delito organizado con patrones específicos que involucran directamente a algunos funcionarios estatales, o que cuentan con su apoyo o aquiescencia⁶¹. Los otros informes recibidos por el Comité se refieren a ataques en otras partes del país⁶².

78. Recordando que un «ataque» en el contexto de la definición de crímenes de lesa humanidad significa una «conducta que implica la comisión múltiple de actos», entre los que se incluyen las desapariciones forzadas, el Comité observa que ni el Estatuto de Roma ni la jurisprudencia internacional exigen que un «ataque» se despliegue en todo el territorio de un Estado. Los «ataques» pueden tener lugar en determinadas partes del territorio y pueden ser limitados en el tiempo y en su alcance, siempre que constituyan «una conducta que implique la comisión múltiple» de delitos, incluidas las desapariciones forzadas.⁶³

79. En vista de lo anterior, el Comité considera que existen indicios fundados según los cuales se ha dado en México ataques en el sentido del artículo 7(2), a) del Estatuto de Roma.

b) “De conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”

80. Para determinar si existe una política de un Estado o una organización con "la intención" de llevar a cabo un ataque contra una población civil, ya sea mediante la acción o la omisión deliberada de actuar, se deben tener en cuenta factores tales como el patrón recurrente de violencia y la participación de fuerzas organizadas en la comisión de delitos.

81. Si bien México acepta que las desapariciones y otros delitos son cometidos masivamente por organizaciones criminales, discrepa de que esos grupos puedan calificarse como «organizaciones» (artículo 7(2), a)) o como «organizaciones políticas» (artículo 7(2), i) en el sentido del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

82. El Comité recuerda que las salas de la Corte Penal Internacional se basaron en criterios como la estructura, la jerarquía, el mando y el control sobre la población y/o el territorio, aunque de manera flexible y no acumulativa. La jurisprudencia ha rechazado, en general la hipótesis de que toda «organización» deba poseer características similares a las de un Estado, o y ser considerada como un cuasi-Estado.⁶⁴ Si bien la Corte Penal Internacional aún no ha tenido la oportunidad de concluir que los «cárteles de la droga» como tal pueden considerarse «organizaciones», sí lo ha hecho respecto de otros tipos de bandas criminales o grupos armados que operan a nivel local.⁶⁵ A la luz de la información disponible, el Comité considera que existen indicios fundados de que al menos algunas de las organizaciones criminales que operan en el territorio de México cumplen con los criterios de «organización» establecidos en el artículo 7 del Estatuto de Roma.⁶⁶

83. El Comité también observa que, en la gran mayoría de los casos denunciados, ha recibido denuncias fundadas de que los «ataques» se han llevado a cabo siguiendo patrones en los que han participado directamente algunos servidores públicos del ámbito federal, estatal y municipal, o contando con su autorización, apoyo o aquiescencia.⁶⁷

84. Dentro de los ejemplos proporcionados en la información recibida, se destacan los campamentos de reclutamiento forzado encontrados en Tala y Teuchitlán, que “operaron durante años con plena visibilidad, sin que las autoridades actuaran, a pesar de las denuncias de colectivos y comunidades, y que el contexto actual de hallazgo ha demostrado una participación activa del presidente municipal en la operación de dicho municipio, quien presuntamente apoyaba al Cártel Jalisco Nueva Generación con patrullas, armas y maquinaria del municipio”.⁶⁸

85. El uso clandestino de fosas comunes estatales para ocultar cuerpos que fue descubierto en Morelos, en Tetelcingo y Jojutla, “evidenciaron la participación directa de instituciones forenses en el ocultamiento ilegal de restos humanos, lo que llevó a acuñar el término “fosas clandestinas del Estado”, utilizado por colectivos de búsqueda para denunciar estas prácticas.”⁶⁹

86. El Comité encuentra que la información disponible revela indicios fundados de que la mayoría de las desapariciones forzadas denunciadas se produjeron siguiendo patrones de conducta similares, con ocasión de operaciones planeadas, excluyendo que hayan sido perpetradas por personas que actuaban de forma aleatoria por su cuenta.

87. En vista de lo anterior, el Comité concluye que existen indicios fundados que desapariciones forzadas tuvieron lugar en el marco de varios «ataques» perpetrados en distintos lugares y momentos sobre el territorio mexicano, de conformidad con una política estatal u organizativa, es decir, políticas concebidas y llevadas a cabo por «organizaciones» actuando de forma autónoma, o con la complicidad y, como mínimo, la aquiescencia de servidores públicos del ámbito federal, estatal y municipal.

88. El Comité también debe examinar si se puede hablar de un único ataque caracterizado por una «política» concebida y aplicada a nivel nacional. En su informe de visita, el Comité destacó que existe una estrecha correlación entre la situación de las desapariciones forzadas desde 2006 hasta la actualidad y la aplicación de la política nacional de «guerra contra el narcotráfico» e instó específicamente al Estado Parte a que abandonara su enfoque militarizado de la seguridad pública.⁷⁰

89. Sin embargo, aun cuando dicha política ha dado lugar a violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos y a delitos graves contra gran parte de la población civil,⁷¹ el Comité no encuentra indicios fundados de que el enfoque militarizado de la seguridad pública pueda equipararse en sí mismo a una política federal que implique necesariamente e intencionadamente la comisión de desapariciones forzadas. .

90. El Comité debe después examinar si una «política» concebida y aplicada en el ámbito nacional sería el resultado de una «omisión deliberada de actuar» ante «ataques» que implican la comisión de desapariciones forzadas como crímenes de lesa humanidad. Al respecto, el Comité recuerda que, en los últimos diez años, el Estado Parte ha asegurado que ha tomado medidas a nivel federal y estatal para contrarrestar el aumento de las desapariciones forzadas en todo el país, posición que reiteró en su respuesta a la solicitud de información del Comité con arreglo al artículo 34 de la Convención.⁷² El Estado Parte también argumentó que el desarrollo de políticas nacionales para buscar a las personas desaparecidas e investigar y castigar a los autores de las desapariciones forzadas es incompatible con la existencia de una política para atacar a la población civil.⁷³

91. En múltiples ocasiones, el Comité ha reconocido y acogido con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado Parte, y ha remitido el marco jurídico e institucional mexicano como ejemplo positivo a otros Estados.⁷⁴ No obstante, el Comité también ha tenido que subrayar que estos esfuerzos han resultado insuficientes e ineficaces,⁷⁵ y que no han permitido contrarrestar las tendencias continuas, como el aumento constante del número de personas desaparecidas; la falta de avances efectivos en la búsqueda e investigación de la mayoría de los casos denunciados; el ocultamiento de información; la impunidad casi

absoluta de los perpetradores; la alarmante crisis forense y la falta de apoyo a los allegados que luchan a diario para buscar a sus seres queridos.

92. No obstante, el fracaso del Estado puede tener otras causas que una política deliberada, como las complejidades e ineficiencias administrativas, las dificultades relacionadas con la estructura federal del Estado, la falta de recursos, la corrupción y los vínculos de servidores públicos con organizaciones criminales, a veces a un alto nivel.

93. Por lo tanto, el Comité considera que la información disponible no contiene indicios fundados de que la falta de medidas para hacer frente a las desapariciones forzadas sea «deliberada» en el sentido del artículo 7, párrafo 2, a), del Estatuto de Roma.

94. El Comité reitera que ni el Estatuto de Roma, ni la jurisprudencia internacional, exigen que un «ataque» se lleve a cabo en todo el territorio del Estado concernido.⁷⁶ Tampoco es un requisito que el ataque se haya concebido «en las más altas esferas del aparato estatal».⁷⁷

95. En vista de lo anterior, el Comité concluye que existen indicios fundados de que se cometieron y se siguen cometiendo desapariciones forzadas como parte de varios «ataques» en diferentes partes del territorio, de conformidad con una política estatal u organizativa de cometer tales ataques, es decir, políticas concebidas y llevadas a cabo por ‘organizaciones’ que actúan de manera autónoma o con la complicidad y, como mínimo, la aquiescencia de autoridades públicas en los ámbitos federal, estatal y municipal. Al mismo tiempo, el Comité considera que no hay indicios fundados de la existencia, a nivel federal, de una política orientada a la comisión de tales actos, bien sea por acción deliberada, o por omisión.

2. «Generalizado o sistemático»

Norma aplicable

96. Según la norma aplicable, el «ataque» debe ser generalizado o sistemático, pero puede ser tanto uno como otro. La jurisprudencia de los tribunales internacionales e híbridos destaca lo siguiente:

a) «Generalizado» se refiere a «la naturaleza a gran escala del ataque y al número de personas afectadas»⁷⁸;

b) «Sistemático» refleja «la naturaleza organizada de los actos de violencia y la improbabilidad de que se produzcan de forma aleatoria. La jurisprudencia destaca además que el carácter «sistemático» del ataque se refiere a la existencia de «patrones de delitos» que se reflejan en la repetición no accidental de conductas delictivas similares de forma regular».⁷⁹ Los casos Katanga y Ntaganda proporcionan claros ejemplos de la aplicación de estos principios.⁸⁰

Evaluación de la información disponible

a) «Generalizado»

97. Si bien es consciente de que el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas contiene casos de «personas desaparecidas» en general que no pueden todos calificarse como «desapariciones forzadas» en el sentido del artículo 2 o del artículo 5 de la Convención, el Comité considera que el número de personas desaparecidas registradas (más de 132 400 «personas desaparecidas y no localizadas» al 19 de febrero de 2026) y su constante aumento son en sí mismos indicios de la magnitud del fenómeno a nivel nacional, sin que se vislumbre una tendencia inversa.

98. En su informe de visita, el Comité ya había concluido, «tras haber llevado a cabo un análisis exhaustivo de la información recibida», que «se mantiene una situación generalizada de desapariciones en gran parte del territorio nacional, frente a la cual imperan una impunidad casi absoluta y la revictimización».⁸¹

99. La amplitud del fenómeno también se refleja en el crecimiento de fosas clandestinas localizadas en los últimos años. Como ejemplo, el Comité se refiere a los datos revelados por el seguimiento que realiza la Ibero León en su Centro de Datos, según el cual se han registrado 723 fosas clandestinas entre 2009 y marzo de 2025 en Guanajuato, con unos 1352

cuerpos recuperados. Según estos números, Irapuato es el municipio con más fosas clandestinas y cuerpos encontrados, seguido por Salamanca, Juventino Rosas, Acámbaro, Celaya, Villagrán y Salvatierra. En Baja California, según datos de Elementa DDHH (2025), de octubre de 2009 a marzo de 2025 se han encontrado 415 fosas clandestinas en el estado. Además, entre 2010 y marzo de 2025 se reportaron 14.378 cuerpos sin identificar, inhumados en fosas comunes en los municipios de Mexicali, Tijuana y Ensenada⁸².

100. Si bien las cifras de fosas comunes localizadas en el país varían entre autoridades, se evalúa actualmente que en México, hay más de 4.500 fosas clandestinas donde se han encontrado más de 6.200 cuerpos y 4.600 restos humanos.⁸³ Y a inicios de 2026, las cifras oficiales estiman alrededor de 72.000 restos humanos sin identificar (en comparación con 52.000 en el momento de la visita del Comité en 2021).⁸⁴ En 2025, tres estados representaban el 37% del total de fosas reportadas en el país de acuerdo con las fiscalías estatales: Sonora, 972 fosas; Veracruz, 523 fosas; Tamaulipas, 541 fosas.⁸⁵

101. El Comité considera que en la mayoría de los ataques que le han sido reportados, el gran número de víctimas ofrece indicios fundados de que dichos ataques se llevaron a cabo a gran escala.

102. Por lo tanto, si bien ha concluido que no hay indicios fundados de que las desapariciones forzadas se hayan producido como parte de un único «ataque» que abarque todo el territorio de México, el Comité concluye que hay indicios fundados de que se han producido y siguen produciéndose «ataques» generalizados en distintos momentos y partes del territorio.

b) «Sistemático»

103. Como señalado anteriormente, tras el análisis de la información que le ha sido presentada, el Comité considera que los hechos denunciados excluyen la posibilidad de que las desapariciones referidas pudieran haber sido perpetradas por individuos que actuaban de forma aleatoria por su cuenta.⁸⁶

104. La FIDH ha documentado prácticas sistemáticas que seguían un patrón regular en Coahuila entre 2006 y 2016. Este análisis se basó en más de 500 desapariciones forzadas, de las cuales la FIDH analizó 32 casos tomados como ejemplos paradigmáticos, los cuales afectaron a 73 víctimas, incluyendo 33 que siguen desaparecidas. La información analizada permitió a la FIDH identificar dos patrones de desapariciones forzadas: “(1) entre 2009 y 2011/2012, las fuerzas policiales de Coahuila secuestraron a las víctimas, que luego fueron entregadas al cártel de los Zetas; y (2) entre 2011/2012 y 2016, las autoridades estatales responsables de la aplicación de la ley llevaron a cabo directamente actos de desapariciones forzadas a través de sus Fuerzas Especiales, entre ellas el GATE (Grupo de Armas y Tácticas Especializadas, creado en diciembre de 2011), el GATEM (Grupo Municipal de Armas y Tácticas Especializadas), la FUERZA ÉLITE y el GROM (Grupo de Respuesta y Operaciones Mixtas)”.⁸⁷

105. En su segunda comunicación, la FIDH se refirió a las situaciones en Jalisco y Nayarit, considerando que proporcionan indicios bien fundados de que las desapariciones se han cometido de manera sistemática, como un delito organizado con patrones específicos que involucran directamente a algunos servidores públicos, o que cuentan con su apoyo o aquiescencia.⁸⁸

106. Los otros informes públicos presentados al Comité conforme al artículo 106 del Reglamento, así como la información recopilada por el Comité, corroboran esta conclusión de que, en la mayoría de los casos documentados, las desapariciones forzadas “[...] son sistemáticas porque en esas desapariciones se emplean recursos públicos, incluidos funcionarios e instalaciones militares, y se pueden identificar patrones criminales”.⁸⁹

107. Por lo tanto, el Comité considera que existen indicios bien fundados de que los ataques denunciados fueron «sistemáticos», en el sentido de que todas las desapariciones forzadas cometidas como parte de estos ataques siguieron patrones similares, lo que refleja la repetición no accidental de conductas que tuvieron lugar en diferentes partes del país, en distintos momentos.

3. «Dirigido contra la población civil»

Norma aplicable

108. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, el «ataque» debe estar «dirigido contra la población civil». «Dirigido contra» significa que «la población civil debe ser el objetivo principal y no la víctima incidental del ataque».⁹⁰ «Población» significa que «el ataque no estaba dirigido contra un grupo limitado de personas seleccionadas al azar».⁹¹ Sin embargo, no es necesario demostrar que toda la población de la zona geográfica fuera el objetivo en el momento del ataque.⁹²

109. El término «civil» debe entenderse de conformidad con el artículo 50 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 sobre derecho humanitario, es decir, todas las personas que no son miembros de las fuerzas armadas.⁹³ La presencia de personas que no son civiles entre una población compuesta en su mayor parte por civiles no priva a la población de su carácter civil.⁹⁴ No es necesario demostrar que el ataque «era el objetivo o la finalidad principal de los actos en cuestión. Un ataque dirigido contra una población civil también puede servir a otros objetivos o motivos».⁹⁵

Evaluación de la información disponible

110. En todos los casos reportados al Comité, los civiles no son víctimas accidentales, pero son el objetivo deliberado del ataque. Los casos reportados por la FIDH se refieren a “ataques en contra de la población civil” en Coahuila, Nayarit y Veracruz.⁹⁶ En Jalisco, que es actualmente la entidad de México con mayor número de personas desaparecidas, la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas ha informado que, de diciembre de 2018 a junio de 2025, ha procesado 205 sitios de inhumación clandestinos ubicados en 19 municipios, en los que se da cuenta de 1,956 personas fallecidas, de las cuales 1,054.76 fueron identificados.⁹⁷ En Guanajuato, el número de personas desaparecidas se ha multiplicado por ocho desde 2017 hasta abril de 2025, mientras en Tabasco las desapariciones de personas han tenido un incremento exponencial en 2024 y 2025, con niñas y jóvenes como principales víctimas.⁹⁸

111. La información recibida también proporciona ejemplos específicos destacando que, “si bien en algunos casos los ataques se dirigieron a cuerpos de seguridad, las agresiones más frecuentes fueron contra la población civil [...]”.⁹⁹

112. En vista de lo anterior, el Comité considera que la información disponible revela indicios fundados de que los «ataques» referidos se han dirigido o se dirigen «contra la población civil».

4. «Con conocimiento del ataque»

Norma aplicable

113. Los crímenes deben cometerse «con conocimiento del ataque». Esto significa que el autor «debe saber que el acto en cuestión forma parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. [...] Sin embargo, esa estipulación no debe interpretarse como un requisito de prueba de que el autor tenía conocimiento de todas las características del ataque o de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización».¹⁰⁰

114. Dado que el Comité no está llamado a examinar las responsabilidades individuales, sino a determinar si existen indicios fundados de que se han producido y se siguen produciendo desapariciones forzadas como crímenes de lesa humanidad, no considera necesario examinar dicho criterio de nexos en la presente evaluación.

D. Conclusión

115. El Comité recuerda que, con arreglo al estándar de «indicios bien fundados» que figura en el artículo 34 de la Convención, el Comité no actúa como una comisión de investigación y no tiene que llegar a una conclusión de hecho. Más bien, el Comité debe determinar si puede estar convencido de que la información disponible suscita suficiente preocupación como para llevar la cuestión, con carácter urgente, a la consideración de la

Asamblea General, a fin de que esta pueda adoptar medidas para esclarecer los hechos y abordar la situación de conformidad con sus competencias.¹⁰¹

116. En vista de la información recibida al amparo del artículo 34 y de toda la información reunida desde el inicio de su interacción con el Estado Parte en 2012, el Comité concluye que existen indicios bien fundados de que las desapariciones forzadas se han perpetrado y se siguen perpetrando en México como crímenes de lesa humanidad, mediante varios «ataques» generalizados o sistemáticos en distintos lugares y momentos, dirigidos contra la población civil, de conformidad con políticas estatales u organizacionales de cometer tales ataques o de promover esa política, es decir, políticas concebidas y/o aplicadas por autoridades públicas en los ámbitos federal, estatal o municipal, o por «organizaciones» que actúan de forma autónoma o con la complicidad y, como mínimo, la aquiescencia de autoridades públicas en los ámbitos municipal, estatal y federal.

117. No obstante, si bien la política de «guerra contra las drogas» a nivel nacional ha creado en parte las condiciones para que estos «ataques» se cometan a nivel local, no hay indicios bien fundados que esto constituya en sí misma una política federal para la comisión de tales actos, en el sentido del Estatuto de Roma. Del mismo modo, aunque la falta de medidas eficaces para prevenir las desapariciones forzadas en el territorio nacional y sancionar a los perpetradores ha contribuido a fomentar un clima de inseguridad e impunidad y a crear las condiciones en las que se pudieron cometer crímenes de lesa humanidad, no hay indicios bien fundados de que pueda equipararse a una «política» de «omisión deliberada» en el sentido del artículo 7(2)(a), del Estatuto de Roma.

118. Por lo tanto, el Comité concluye que, aunque se están produciendo varios «ataques» y crímenes contra la humanidad en el territorio de México, no hay indicios fundados de que exista a nivel federal, una política para la comisión de tales actos, ya sea por acción deliberada u omisión.

119. El Comité recuerda que ni el Estatuto de Roma ni la jurisprudencia internacional exigen que los ataques generalizados o sistemáticos contra la población civil se produzcan en todo el territorio de un Estado.¹⁰² Tampoco es necesario que el ataque se haya concebido «en las más altas esferas del aparato estatal».¹⁰³

120. La situación de las desapariciones forzadas no ha mejorado desde su visita al Estado Parte en 2021, a pesar de los esfuerzos realizados y las medidas adoptadas al respecto. Las autoridades responsables siguen sobrepasadas por la magnitud del crimen, y siguen siendo necesarios cambios estructurales para abordarlo y prevenirlo de manera eficaz y eficiente.

121. En vista de lo anterior, y tomando en cuenta el conjunto de la información disponible, el Comité concluye que existen indicios fundados de que se han perpetrado y se siguen perpetrando desapariciones forzadas en el contexto de varios ataques generalizados o sistemáticos llevados a cabo en México, es decir, como crimen de lesa humanidad.

V. Decisión del Comité

122. De conformidad con el artículo 34 de la Convención, el Comité decide llevar la situación en México, con carácter urgente, a la consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Para tal fin, el Comité solicita al Secretario General transmitir a la Asamblea General la presente decisión, los informes y observaciones pertinentes, así como la información recibida de las organizaciones de la sociedad civil a fin de que considere adoptar medidas que apoyen al Estado Parte a prevenir, investigar, sancionar y erradicar las desapariciones forzadas en México.

123. El Comité pone a consideración de la Asamblea General la necesidad de adoptar acciones orientadas a:

- (i) Brindar la cooperación técnica, el apoyo financiero y la asistencia especializada que México requiera en las áreas de búsqueda, análisis forense, e investigación exhaustiva de las alegaciones de desapariciones forzadas y de vínculos entre servidores públicos y el crimen organizado; y

- (ii) Establecer un mecanismo eficaz para esclarecer la verdad y proporcionar asistencia y protección a las familias que buscan a sus seres queridos, así como a las organizaciones y defensores que las apoyan.

124. El Comité reafirma su compromiso de seguir cooperando con México de conformidad con los procedimientos de la Convención, en particular los artículos 29, 30 y 31, y de mantener un diálogo permanente con las autoridades y la sociedad civil.

125. El Comité recuerda que el artículo 34 forma parte de los procedimientos previstos en la Convención para promover la cooperación y el diálogo constructivo entre los Estados Partes y el Comité. Su aplicación respecto de un Estado Parte concreto no debe interpretarse en modo alguno como un perjuicio o una interferencia con otros procedimientos previstos en la Convención, y no debe afectar, sino que debe reforzar, la cooperación entre el Comité y el Estado Parte en cuestión.

Anexo 1:**Cronología de la cooperación entre el Comité y el Estado parte y actuación del Comité en los diferentes procedimientos de su mandato**

<i>Fecha</i>	<i>Acción</i>	<i>Marco jurídico</i>	<i>Documentos/decisiones finales</i>
Febrero de 2007	Ratificación de la Convención por el Estado parte		
	1. Revisión del informe inicial y de la información complementaria presentados por el Estado parte y aprobación de observaciones finales del Comité	Art. 29, párrs. 1, 3 y 4, de la Convención	
Marzo de 2014	Presentación del informe inicial presentado por el Estado parte		CED/C/MEX/1 y CED/C/MEX/1/Corr.1
Febrero de 2015	Diálogo constructivo sobre el informe inicial Aprobación de las observaciones finales por el Comité sobre el informe presentado por el Estado parte		CED/C/MEX/CO/1
Febrero de 2016	Presentación de la información del Estado parte sobre el seguimiento de las observaciones del Comité		CED/C/MEX/CO/1/Add.1
Octubre de 2016	Aprobación del informe sobre el seguimiento de las observaciones finales del Comité		CED/C/11/2
Febrero de 2018	Presentación de información por el Estado parte sobre la implementación de las observaciones finales		CED/C/MEX/CO/1/Add.2
Septiembre de 2019	Diálogo constructivo sobre la información complementaria Aprobación de Observaciones finales II del Comité		CED/C/MEX/OAI/1
Enero de 2022	Presentación de información complementaria por el Estado parte		CED/C/MEX/AI/2

<i>Fecha</i>	<i>Acción</i>	<i>Marco jurídico</i>	<i>Documentos/decisiones finales</i>
Septiembre de 2023	Diálogo constructivo sobre la información complementaria presentada por el Estado parte y el informe de la visita del Comité (CED/C/MEX/VR/1 (Findings) y CED/C/MEX/VR/1 (Recommendations)) Aprobación de las observaciones finales del Comité sobre la información complementaria presentada por el Estado parte		CED/C/MEX/OAI/2
Septiembre de 2026	Plazo de entrega de la información complementaria por el Estado parte		
2. Peticiones de acción urgente		Art. 30 de la Convención	
2012	Registro de la primera petición de acción urgente por el Comité en relación con hechos ocurridos en México		
Junio de 2025	Registro total de peticiones de acción urgente relacionadas con México al 18 de junio 2025: 757 (de 2 064 casos registrados), de los cuales: se cerraron 78 tras la localización de la persona desaparecida y siguen activos 679.		
3. Comunicaciones individuales		Art. 31 de la Convención	
Octubre de 2020	Aceptación del procedimiento por el Estado parte		
Julio de 2021	Registro de la primera comunicación individual relativa a México		
Octubre de 2021	Registro de la segunda comunicación individual relativa a México		

<i>Fecha</i>	<i>Acción</i>	<i>Marco jurídico</i>	<i>Documentos/decisiones finales</i>
Marzo de 2023	Aprobación del dictamen sobre la comunicación núm. 1 por el Comité		CED/C/24/D/4/2021
Julio de 2024	Registro de la tercera comunicación individual relacionada con México		
Marzo de 2025	Audiencia pública y aprobación del dictamen sobre la comunicación núm. 2 por el Comité		CED/C/28/D/5/2021
4. Visita al país		Art. 33 de la Convención	
2012-2013	Recepción de la solicitud de activación del procedimiento con arreglo al art. 33 de la Convención		
Mayo de 2013	Solicitud de información al Estado parte sobre la solicitud recibida		
Septiembre de 2013	Reunión con el Estado parte donde informan que invitarán al Comité		
Enero de 2014	Reiteración de la decisión del Comité de solicitar una visita		
Febrero de 2014 a marzo de 2020	Intercambios en los que México no consintió la visita o la aplazó		
30 de agosto de 2021	Aceptación por el Estado parte de la visita del Comité a México		
15 a 26 de noviembre de 2021	Visita del Comité a México		
Marzo de 2022	Informe del Comité sobre su visita a México		CED/C/MEX/VR/1 (Findings) CED/C/MEX/VR/1 (Recommendations)
Agosto de 2022	Respuesta del Estado parte al informe de visita		CED/C/MEX/OVR/1 y anexos
Septiembre de 2023	Diálogo constructivo sobre la información complementaria presentada por el Estado parte (CED/C/MEX/AI/2) y el		CED/C/MEX/OAI/2

<i>Fecha</i>	<i>Acción</i>	<i>Marco jurídico</i>	<i>Documentos/decisiones finales</i>
	informe del Comité sobre su visita a México - Aprobación de las observaciones finales del Comité sobre la información complementaria presentada por el Estado parte		
	5. Acción basada en indicios de que las desapariciones forzadas se practican de forma generalizada o sistemática	Art. 34 de la Convención	
2019	Primera solicitud de activación del procedimiento, el Comité no adopta ninguna acción		
2021	Cuatro solicitudes de activación del procedimiento. El Comité decidió no activar el procedimiento para evitar el solapamiento con el procedimiento de visita		
Febrero-octubre de 2025	Recepción de documentación solicitando la activación del artículo 34 de la Convención (Federación Internacional de los Derechos Humanos y otros)		
17 de marzo a 4 de abril de 2025	28ª sesión del Comité: adopción de la decisión de solicitar al Estado parte toda la información pertinente sobre la situación		
24 de junio de 2025	Presentación de la solicitud al Estado Parte, con plazo de respuesta al 18 de septiembre de 2025		CED/C/MEX/A.34/RI/1
18 de septiembre de 2025	Respuesta del Estado Parte – mantenida confidencial a solicitud del Estado Parte hasta la publicación de la decisión del Comité		

<i>Fecha</i>	<i>Acción</i>	<i>Marco jurídico</i>	<i>Documentos/decisiones finales</i>
18 septiembre 2025- marzo 2026	Recepción de documentación pública sobre la situación		
22 sept.-2 oct. 2025 / 9- 19 marzo 2026	29º y 30º periodos de sesiones del Comité: análisis de la información y adopción de la decisión de llevar la cuestión, con carácter urgente, a la consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas por medio del Secretario General de las Naciones Unidas.		CED/C/MEX/A.34/D/1

¹ CED/C/1/Rev.3.

² Ibid.

³ CED/C/MEX/CO/1

⁴ CED/C/MEX/VR/1 (Findings), párr. 18

⁵ CED/C/30

⁶ Véase CED/C/28/3, párr. 69.

⁷ CED/C/27/2, párr. 48; y CED/C/28/3, párr. 70.

⁸ CED/C/27/2, párr. 88.

⁹ Véase los informes del Comité sobre las peticiones de acción urgente del 11º período de sesiones (CED/C/11/3) al 30º período de sesiones (CED/C/30/2).

¹⁰ CED/C/28/3, párrs. 72, 93 y 94.

¹¹ CED/C/27/2, párr. 84.

¹² CED/C/MEX/VR/1 (Findings), párrs. 28 y 29; CED/C/MEX/VR/1 (Recommendations), párrs. 57 a 71; y CED/C/MEX/OAI/2, párrs. 47 y 48.

¹³ CED/C/27/2, párr. 84.

¹⁴ CED/C/28/3, párr. 70.

¹⁵ CED/C/27/2, párr. 84.

¹⁶ CED/C/26/2, párrs. 34 y 35; y CED/C/28/3, párr. 75.

¹⁷ CED/C/27/2, párr. 87.

¹⁸ CED/C/27/2, párr. 88.

¹⁹ *Berrospe c. México* (CED/C/24/D/4/2021) y *Ramírez Barrios y Ramírez Barrios c. México* (CED/C/28/D/5/2021).

²⁰ CED, Solicitud de información a México en virtud del artículo 34 de la Convención, 28º período de sesiones, 17 de marzo-4 de abril de 2025.

²¹ Véase párrafos 7-32 supra

²² Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), Document submitted to the Committee on Enforced Disappearances regarding the situation in Mexico, 8 April 2025.

²³ FIDH, Documento presentado al Comité contra las Desapariciones Forzadas sobre la situación en México, 8 de abril de 2025; FIDH, IDHEAS, «Estructura criminal en la Fiscalía General del estado de Nayarit y crímenes de lesa humanidad», junio de 2021.

²⁴ FIDH, Documento presentado al Comité contra las Desapariciones Forzadas sobre la situación en México, 8 de abril de 2025; FIDH, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos (CMDPDH) y Comisión Ciudadana de Derechos Humanos del Noroeste (CCDH), Comunicación de acuerdo con el artículo 15 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional sobre la presunta comisión de crímenes de lesa humanidad, en México entre 2006 y 2012.

- ²⁵ FIDH, Mexico referral under art. 34 of the Convention: information indicating systematic character of recent cases, 22 April 2025.
- ²⁶ Véase CED/C/MEX/VR/1 (Findings), párrs. 28 y 29, CED/C/MEX/VR/1 (Recommendations), párrs. 57-71. El Comité destacó que, según la información disponible, 52.000 personas fallecidas sin identificar yacían en fosas comunes, instalaciones de los servicios forenses, universidades y centros de resguardo forense a la fecha de la visita, y que dicha cifra, a pesar de su magnitud, no incluía a los cuerpos todavía no localizados, ni los miles de fragmentos de restos humanos que las familias y comisiones de búsqueda recogen semanalmente en las fosas clandestinas.
- ²⁷ See tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=2852&Lang=en
- ²⁸ Centro PRODH, Aportes en torno al procedimiento previsto en el artículo 34 de la Convención con respecto de México; Amnistía Internacional, Activación del artículo 34 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; Colectivos y OCS: Desapariciones Forzadas Generalizadas y/o Sistemáticas Cometidas en México – Informe presentado al Comité contra la Desaparición Forzada, conforme al artículo 34 de la Convención: Una oportunidad para proteger a todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en México; Comunicado de colectivos y ONGs – 18 de septiembre de 2025; Global Rights Advocacy y Seattle University School of Law, International Human Rights Clinic.
- ²⁹ Desapariciones Forzadas Generalizadas y/o Sistemáticas Cometidas en México – Informe presentado al Comité contra la Desaparición Forzada, conforme al artículo 34 de la Convención: Una oportunidad para proteger a todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en México, pág. 18-32.
- ³⁰ Véase secciones V y VI de la Respuesta del Estado Parte.
- ³¹ Véase párrafos 41-47.
- ³² Véase párrafos 35-40.
- ³³ Véase párrafos 9-34.
- ³⁴ ACNUDH, Comisiones de investigación y misiones de determinación de los hechos en derechos humanos y derecho internacional humanitario: Guía y práctica, 2015, p.62.
- ³⁵ Estatuto de Roma, art. 53.
- ³⁶ CED/C/MEX/VR/1 (Findings), párrs. 40-41.
- ³⁷ CED/C/10/Rev.1, 10 de junio de 2024.
- ³⁸ Respuesta del Estado Mexicano a la Solicitud de Información con base en el artículo 34 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, pág. 20.
- ³⁹ Ibid.
- ⁴⁰ *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias* 2009, Doc. A/HRC/13/31.
- ⁴¹ Véase el artículo 7 (1) del Estatuto de Roma. Y, entre otras, las siguientes sentencias: Corte Penal Internacional (en lo sucesivo, «CPI»), Situación en la República Democrática del Congo, El Fiscal contra Germain Katanga, Sentencia dictada con arreglo al artículo 74 del Estatuto, 7 de marzo de 2014, ICC-01/04-01/07 (en lo sucesivo, «sentencia del juicio contra Katanga»); CPI, Sala de Apelaciones, Situación en la República Democrática del Congo, El Fiscal c. Bosco Ntaganda, Sentencia sobre las apelaciones, 30 de marzo de 2021, ICC-01/04-02/06 A A2 (en adelante, «sentencia del juicio de Ntaganda»); CPI, Sala de Primera Instancia IX, Situación en la República Centroafricana, El Fiscal c. Dominic Ongwen, sentencia, 4 de febrero de 2021, ICC-02/04-01/15-1762-Red (en adelante, «sentencia del juicio de Ongwen»); CPI, Sala de Primera Instancia X, Situación en Malí, El Fiscal contra Al Hassan, sentencia, 26 de junio de 2024, ICC-01/12-01/18-2594-Red (en adelante, «sentencia Al Hassan»); CPI, Sala de Primera Instancia V, Situación en la República Centroafricana II, El Fiscal contra Alfred Yekatom y Patrice-Edouard Ngaïssona, sentencia, 24 de julio de 2025, ICC-01/14-01/18 (en lo sucesivo, «sentencia del juicio contra Yekatom y Ngaïssona»); CPI, Sala de Primera Instancia I, Situación en Darfur (Sudán), El Fiscal c. Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman («Ali Kushayb»), Sentencia, 6 de octubre de 2025, ICC-02/05-01/20 (en lo sucesivo, «sentencia del juicio de Ali Kushayb»). Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), Sala de Apelaciones, El Fiscal contra Dragoljub Kunarac y otros, Sentencia, 12 de junio de 2002, IT-96-23/1-A (en adelante, «Sentencia de apelación de Kunarac y otros»); TPIY, Sala de Apelaciones, El Fiscal c. Milan Martić, Sentencia, 8 de octubre de 2008, Causa n.º IT-95-11 (en lo sucesivo, «sentencia del juicio contra Martić»).
- ⁴² Respuesta de México a la solicitud del Comité en virtud del artículo 34 de la Convención, pág. 21.
- ⁴³ Ibid.
- ⁴⁴ Véase párrs. 18; 28-29; 31; 38-43.
- ⁴⁵ CED/C/MEX/VR/1 (Findings), párr. 11.
- ⁴⁶ Véase párr. 38-43, supra.
- ⁴⁷ CED/C/MEX/VR/1 (Findings), párr. 13. Véase también párr. 21.

- ⁴⁸ FIDH, Document submitted to the Committee on Enforced Disappearances regarding the situation in Mexico, 8 April 2025, pág. 2, 5-8; Mexico referral under art. 34 of the Convention: information indicating systematic character of recent cases, pág. 5; Amnistía Internacional, Activación del artículo 34 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, págs. 4-5; Colectivos y OCS: Desapariciones Forzadas Generalizadas y/o Sistemáticas Cometidas en México – Informe presentado al Comité contra la Desaparición Forzada, conforme al artículo 34 de la Convención: Una oportunidad para proteger a todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en México, págs. 11-40
- ⁴⁹ FIDH, Mexico referral under art. 34 of the Convention: information indicating systematic character of recent cases, pág.2
- ⁵⁰ Amnistía Internacional: Activación del artículo 34 de la Convención, pág. 4
- ⁵¹ Artículo 12(2), de la Convención
- ⁵² CED/C/MEX/VR/1 (Findings), párr. 50. Del mismo modo, en su informe de visita de 2011, el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada recordó que «solo se puede descartar una posible desaparición forzada tras una investigación completa, independiente e imparcial. Por lo tanto, el número de casos de desapariciones forzadas no puede determinarse con certeza sin una investigación adecuada» (A/HRC/19/58/Add.2, párr. 21).
- ⁵³ Sentencia de apelación *Ntaganda*, párr. 430; sentencia de primera instancia *Yekatom y Ngaïssona*, párr. 3770; sentencia de primera instancia *Ali Kushayb*, párr. 692.
- ⁵⁴ CPI, sentencia de juicio *Katanga*, párr. 1108; CPI, sentencia de apelación *Ntaganda*, párr. 673.
- ⁵⁵ CPI, sentencia de juicio *Katanga*, párr. 1116; CPI, sentencia de juicio *Yekatom*; sentencia de juicio *Yekatom y Ngaïssona*, párr. 3775; CPI, sentencia de apelación *Ntaganda*, párr. 673.
- ⁵⁶ CPI, Sentencia de juicio *Katanga*, párr. 1119; CPI, sentencia de juicio *Yekatom y Ngaïssona*, párr. 3774.
- ⁵⁷ CPI, sentencia de apelación *Ntaganda*, párr. 381; sentencia de juicio *Yekatom y Ngaïssona*, párr. 3773.
- ⁵⁸ CPI, sentencia de juicio *Ntaganda*, párr. 381; CPI, sentencia de juicio *Dominic Ongwen*, párr. 2689; CPI, sentencia de juicio *Al Mahdi*, párrs. 18 y 49; sentencia de juicio *Yekatom y Patrice-Edouard Ngaïssona*, párr. 3780; TPIY, sentencia de apelación *Kunarac y otros*, 12 de junio de 2002, párr. 57.
- ⁵⁹ CPI, sentencia de juicio *Ntaganda*, párr. 674; CPI, sentencia de juicio *Ongwen*, párr. 2679; CPI, sentencia de juicio *Yekatom y Ngaïssona*, párr. 3776; sentencia de juicio *Ali Kushayb*, párr. 699.
- ⁶⁰ Sentencia de juicio *Ongwen*, párr. 2679; sentencia de juicio *Yekatom y Ngaïssona*, párr. 3776; sentencia de juicio *Ali Kushayb*, párr. 699.
- ⁶¹ Véase párrafos 38-40, 42.
- ⁶² Véase párr. 42
- ⁶³ CPI, sentencia de juicio *Katanga*: el “ataque” tuvo lugar el 24 de febrero de 2003 en el pueblo de Bogoro, provincia de Ituri, por un grupo armado, durante el cual se estima que más de 200 civiles murieron; CPI, sentencia en el juicio *Ntaganda*: el “ataque” tuvo lugar entre agosto de 2002 y diciembre de 2003 en la provincia de Ituri, RDC, a través de dos “operaciones” principales que involucraron múltiples crímenes y víctimas. Véanse también, entre otros, TPIY, Sala de Primera Instancia I, *The Prosecutor v. Stanislav Galić*, 4 de diciembre de 2003, IT-89-29-T: el ataque tuvo lugar durante el mando del acusado (septiembre de 1992 a agosto de 1994), en el contexto del asedio de Sarajevo, mediante una campaña prolongada de francotiradores y bombardeos contra civiles en Sarajevo; TPIY, Sala de Primera Instancia I, *The Prosecutor v. Ante Gotovina et al.*, sentencia, 15 de abril de 2011, IT-06-90-T: el ataque tuvo lugar entre agosto y septiembre de 1995 en Krajina (Croacia) durante la llamada “Operación Tormenta”, mediante una campaña de deportación y traslado forzoso de la población civil serbia de Krajina.
- ⁶⁴ CPI, sentencia de juicio *Katanga*, 7 de marzo de 2014, párr. 1122.
- ⁶⁵ En el caso de Kenia, por ejemplo, la Corte Penal Internacional determinó que los denominados «Mungiki» operaban «como una estructura jerárquica amplia y compleja, caracterizada por diversos niveles de mando y una clara división de funciones en la estructura de mando... [...] la obediencia a las normas internas de los Mungiki se logra mediante estrictas medidas disciplinarias [...]». También se demostró que los Mungiki tenían «control sobre actividades sociales fundamentales en muchas de las zonas residenciales pobres, especialmente en Nairobi [...]» y recaudaban impuestos informales para financiar dichas actividades. CPI, Sala de Costas II, Situación en la República de Kenia, en el caso *El Fiscal c. Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta y Mohammed Hussein Ali*, Decisión sobre la solicitud del Fiscal de citaciones para comparecer de Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta y Mohammed Hussein Ali, 8 de marzo de 2011 (ICC-01/09-02/11), § 22. Open Society Justice Initiative, *Atrocidades innegables: Afrontar los crímenes contra la humanidad en México*, 2016, pp. 87-95. Véase también Carsten Stahn, *Introducción crítica al Derecho Penal Internacional*, Cambridge, Cambridge University Press, 2019, p. 57

- ⁶⁶ Open Society Justice Initiative, *Atrocidades innegables: cómo hacer frente a los crímenes contra la humanidad en México*, 2016, pp. 87-95. Véase también Carsten Stahn, *Introducción crítica al Derecho Penal Internacional*, Cambridge, Cambridge University Press, 2019, p. 57.
- ⁶⁷ Véase párrs. 18, 28-29, 59, 66 supra
- ⁶⁸ *Desapariciones Forzadas Generalizadas y/o Sistemáticas Cometidas en México Informe presentado al Comité de Naciones Unidas Contra las Desapariciones conforme al Artículo 34 de la Convención Internacional*, pág. 24
- ⁶⁹ *Desapariciones Forzadas Generalizadas y/o Sistemáticas Cometidas en México Informe presentado al Comité de Naciones Unidas Contra las Desapariciones conforme al Artículo 34 de la Convención Internacional*, pág. 29
- ⁷⁰ CED/C/MEX/VR/1 (Findings), párrs. 11, 44-48; véase también Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria, tras su visita de 2011, A/HRC/19/58/Add.2, párr. 90.
- ⁷¹ CED/C/MEX/VR/1 (Findings), párrs. 44-47.
- ⁷² Respuesta de México a la solicitud del Comité en virtud del artículo 34 de la Convención, pág.31; 37-43.
- ⁷³ *Ibid.*, p. 32
- ⁷⁴ Véase “Aspectos positivos” destacados en todas las Observaciones Finales del Comité.
- ⁷⁵ Véase sección II, párrs. 9-32.
- ⁷⁶ Véase nota 63 supra.
- ⁷⁷ TPIY, Sala de Primera Instancia I, *El Fiscal contra Tihomir Blaskic*, Sentencia, IT-95-14-T, párr. 205.
- ⁷⁸ CPI, sentencia de juicio *Katanga*, párr. 1123.
- ⁷⁹ CPI, sentencia de juicio *Katanga*, párr. 1123.
- ⁸⁰ En el caso *Katanga*, la Sala de Primera Instancia de la CPI consideró que el ataque a la aldea de Bogoro por parte de un grupo armado, durante el cual se estima que murieron más de 200 civiles, podía considerarse en sí mismo un ataque «sistemático», tal y como se desprendía del escenario del ataque y, más concretamente, de la forma en que las tropas se desplegaron, atacaron la aldea y cometieron los crímenes (CPI, sentencia de juicio *Katanga*, párrs. 1157-1162). En el caso *Ntaganda*, la Sala de Primera Instancia determinó que el ataque liderado por un grupo armado en Ituri entre el asalto a Bunia en agosto de 2002 y el asalto a la misma ciudad en mayo de 2003 fue tanto generalizado como sistemático (CPI, sentencia de juicio *Ntaganda*, párrs. 691-695).
- ⁸¹ CED/C/MEX/VR/1(Findings), párr. 24.
- ⁸² *Desapariciones Forzadas Generalizadas y/o Sistemáticas Cometidas en México Informe presentado al Comité de Naciones Unidas Contra las Desapariciones conforme al Artículo 34 de la Convención Internacional*, pág.31-32
- ⁸³ Las fiscalías estatales reportaron un total de 5,532 fosas clandestinas entre 2006 y 2024, mientras que la Fiscalía General de la República (FGR) informó de sólo 630 fosas en el mismo periodo. Véase: *Cuerpos bajo el resguardo del Estado. Diagnóstico forense en México..docx*, pág.8 y 9
- ⁸⁴ CED/C/MEX/VR/1 (Findings), para.28-29.
- ⁸⁵ *Cuerpos bajo el resguardo del Estado. Diagnóstico forense en México..docx*, pág. 9.
- ⁸⁶ Véase párr. 86 supra
- ⁸⁷ Document submitted to the Committee on Enforced Disappearances regarding the situation in Mexico, pág.4
- ⁸⁸ Mexico referral under art. 34 of the Convention: information indicating systematic character of recent cases
- ⁸⁹ *Desapariciones Forzadas Generalizadas y/o Sistemáticas Cometidas en México Informe presentado al Comité de Naciones Unidas Contra las Desapariciones conforme al Artículo 34 de la Convención Internacional*, pág. 18., y descripción de situaciones específicas en varios estados, págs. 14-33
- ⁹⁰ CPI, sentencia de juicio *Katanga*, párr. 1104.
- ⁹¹ CPI, sentencia de juicio *Katanga*, párr. 1105.
- ⁹² CPI, sentencia de juicio *Katanga*, párr. 1105.
- ⁹³ TPIY, sentencia de apelación de *Milan Martić*, párr. 297; CPI, sentencia de juicio *Katanga*, párr. 1105.
- ⁹⁴ CPI, sentencia de juicio *Al Hassan*, párr. 1106.
- ⁹⁵ CPI, sentencia de apelación *Ntaganda*, párr. 424.
- ⁹⁶ FIDH, Document submitted to the Committee on Enforced Disappearances regarding the situation in Mexico, and annexes.
- ⁹⁷ *Desapariciones Forzadas Generalizadas y/o Sistemáticas Cometidas en México - Informe presentado al Comité de Naciones Unidas Contra las Desapariciones conforme al Artículo 34 de la Convención Internacional*, pág. 22
- ⁹⁸ *Ibid.*, pág. 25-29.
- ⁹⁹ *Desapariciones Forzadas Generalizadas y/o Sistemáticas Cometidas en México*, op.cit., pág.4
- ¹⁰⁰ CPI, sentencia de juicio *Katanga*, párr. 1125.
- ¹⁰¹ Véase párr. 53-54 supra.

¹⁰² Véase nota 63, supra.

¹⁰³ TPIY, Sala de Primera Instancia I, *El Fiscal contra Tihomir Blaškić*, Sentencia, 3 de marzo de 2000, IT-95-14-T, párr. 205